

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera, franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 41.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

»La Reina (Q. D. G.), á fin de que se pueda llevar á efecto el Real decreto de 20 de Setiembre próximo pasado sobre Escuelas de Náutica, y teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece la division de las mismas en completas y especiales, por la dificultad de que se planteen las de esta última clase en las capitales donde no existe Instituto de segunda enseñanza; persuadida además de la conveniencia de que continúen, bajo ciertas condiciones, algunas de las antiguas escuelas de Náutica establecidas con autorizacion legitima en varios puntos del litoral del Reino, no comprendidos en aquella soberana resolución, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las escuelas públicas de Náutica establecidas por el Real decreto de 20 de Setiembre último serán todas completas, durando la enseñanza tres años en cada una.

2.^a Para dar esta enseñanza debidamente, los Institutos donde dicho decreto la establece habrán de tener dos catedráticos de Matemáticas.

3.^a Las escuelas situadas en puntos donde no hay Instituto tendrán tres profesores; uno de matemáticas, otro de geografía y elementos de física, y otro especial de náutica y dibujo. Estos gastos se satisfarán de la manera que previene el artículo décimo del decreto.

4.^a En los Institutos se dará la enseñanza del modo siguiente.

Primer año. Aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal. La aritmética y álgebra se estudiará juntamente con los alumnos del Instituto en la cátedra de primer año de matemáticas elementales, que será común á ambas carreras. Respecto de la geografía sucederá lo mismo, asistiendo los alumnos náuticos á las tres lecciones semanales de esta asignatura que se explican en el segundo año de la segunda enseñanza.

Segundo año. Segundo curso de matemáticas, especial para los alumnos náuticos: comprenderá la geometría en la parte mas esencial para esta carrera; las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas. Estas lecciones se darán por el segundo Catedrático de matemáticas, el cual explicará además á los mismos alumnos, en tres lecciones semanales, el complemento de la geografía política, particularmente la de España, y la astronomía ó cosmografía. En este año se enseñará además el dibujo geográfico por el profesor especial de náutica.

Tercer año. Física, asistiendo los alumnos á la cátedra del Instituto; curso especial de náutica, pilotaje y maniobra; dibujo hidrográfico.

5.^a En las demás escuelas se seguirá el mismo orden de estudios: el Catedrático de matemáticas explicará los dos cursos de esta ciencia; el de geografía y física dará las tres lecciones de geografía correspondientes al primer año, las tres de la misma ciencia del segundo, y en el tercero enseñará en tres lecciones semanales los conocimientos mas necesarios de la física, particularmente en la parte meteorológica.

6.^a Existiendo en algunos otros puntos, además de los señalados en el Real decreto referido, antiguas escuelas de Náutica cuya continuacion pueda ser con-

veniente, se conservarán las que se crean necesarias, á cuyo efecto los Ayuntamientos de los pueblos donde se hallan colocadas lo solicitarán, exponiendo las razones que exijan la conservacion, y manifestando la manera de sostenerlas. Estas solicitudes se remitirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto del Gobernador de la provincia, el cual las acompañará con su informe.

7.^a Las escuelas de esta clase arreglarán sus estudios á lo prevenido para las demás; pero se considerarán como privadas, y sus alumnos no obtendrán el título de aspirante de que hablan los artículos catorce y quince del Real decreto, sino mediante un exámen final de carrera que habrán de sufrir en alguna de las escuelas públicas.

8.^a Las escuelas privadas de Náutica estarán incorporadas al Instituto de la respectiva provincia, y en su defecto al mas inmediato, remitiéndole anualmente las listas de los matriculados y de los aprobados en los exámenes de fin de curso, para lo cual se observarán las formalidades del reglamento general de estudios.

9.^a No habrá mas escuelas privadas de Náutica que las que se conserven de las existentes en la actualidad.

10.^a Para ingresar en las escuelas de Náutica, de cualquier clase que sean, se necesitará tener los requisitos que señala el artículo tercero del precitado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 28 de Enero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 45.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue en 24 del actual.

» Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion las Reales órdenes siguientes:—Excmo. Sr.: Teniendo la Reina en consideracion la imprescindible necesidad que hay de que las distribuciones mensuales de fondos sean aprobadas por el Consejo de Ministros con la anticipacion conveniente, para que en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850, esten previamente autorizados los pagos que el Tesoro deba hacer desde el dia 1.^o del mes para cubrir las obligaciones comprendidas en los presupuestos anuales, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo el dia 25 de cada mes se apruebe por el Consejo de Ministros la distribucion de fondos que haya de regir en el siguiente y que bajo tal concepto tengan para este caso aplicacion las disposiciones contenidas en los artículos 23 al 30 inclusive de la Real instruccion de 25 de Enero del

año próximo pasado. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1851.—Brabo Murillo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE HACIENDA.—EXCMO. SR.: Para evitar dudas acerca de los meses en cuyas distribuciones de fondos deban figurar las mensualidades de efectivo pago á los empleados activos y á las clases pasivas, la Reina (Q. D. G.), considerando sin perjuicio de lo que determine la ley de presupuestos de este año que las bajas á que hay que sujetar los créditos individuales se entienden sin privar á los interesados del derecho á percibirlos, si bien acreditados en sus respectivas cuentas, queda aplazado el pago para los años venideros; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.^o Que las once mensualidades que en el presente año deben percibir los empleados activos se satisfagan en los meses desde Febrero á Diciembre ambos inclusive. 2.^o Que las diez que asimismo han de recibir las clases pasivas que devengan, lo sean en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre. 3.^o Que las ocho que tambien deben pagarse á las clases activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos tenga lugar en los meses de Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Noviembre y Diciembre. 4.^o Que las seis que igualmente toca cobrar á los herederos de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva en línea recta y de marido á muger, se satisfagan en Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. Y 5.^o Que las dos que han de satisfacerse á los herederos de la clase activa y pasiva que no lo sean en línea recta ni de marido á muger se paguen en el mes de Abril una y en el de Octubre la otra. En su consecuencia es la voluntad de S. M. que estas obligaciones se comprendan por las dependencias de todos los Ministerios en el presupuesto del mes en que respectivamente les corresponda ser satisfechas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1851.—Brabo Murillo.—Sr. Director del Tesoro.—Y la direccion las traslada á V. S. para los propios fines y su cumplimiento en la parte que le es respectiva.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 28 de Enero de 1851. Luis Antonio Meoro.

IMPRENTA DE LA UNION,
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustin, núm. 17.